

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	539
Radicado:	050013110004 2020 00387 00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARÍA EDITH ARROYAVE CASTAÑEDA
Demandado:	OCTAVIO DE JESÚS ARROYAVE ESCUDERO
Tema:	Inadmite demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES promovido por ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME, contra CARLOS ALBERTO DUQUE ARAQUE y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En las pretensiones deberá indicar las causales por las cuales pretende se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, toda vez que se indica únicamente la causal 8ª y en la demanda hace alusión, además a la causal 3ª del Artículo 154 del C.C.
2. Deberá determinar, de manera independiente, debidamente clasificadas y numeradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran los hechos constitutivos de cada causal que alega, determinando en qué hechos basa cada una de las causales; igualmente deberá indicar la fecha en la cual ocurrieron los últimos hechos que las configuran, la fecha de la separación de la pareja, indicando con respecto a la causal 3 alegada, desde qué fecha y hasta cuándo ocurriendo los hechos de violencia entre la pareja.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 3 oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es que se declare como cónyuge culpable al demandado con la consecuente condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado si es condenado como *cónyuge culpable*, y en este evento especificar su cuantía, capacidad del alimentario y necesidad de los alimentos. Deberá tener en cuenta y especificar si se alega una causal objetiva o una subjetiva que dé lugar a condena como cónyuge culpable de la que puedan derivarse sanciones como la imposición de cuota alimentaria.
4. Deberá determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante y su cuantía.
5. Deberá aportar la dirección electrónica de uno de los testigos, pues en la demanda se evidencia la omisión de ella.
6. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 3 oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

al CGP con presentación personal en notaría por parte del demandante.

7.-En el poder deberá indicarse las causales para las cuales fue facultado el apoderado para demandar.

8. Las pruebas documentales aportadas con la demanda, deberán presentarse de manera adecuada que permitan su lectura, Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de requisitos adicionales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora MARÍA EDITH ARROYAVE CASTAÑEDA, frente al señor OCTAVIO DE JESÚS ARROYAVE ESCUDERO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIÁN LEONARDO VARGAS LONDOÑO con TP 206.955 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico : (2) 896 19 77, el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

3.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Carrera 52 Nro. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 3 oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co